



IEM-PA-01/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-01/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PRESUNTOS ACTOS QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.

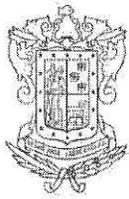
Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con el número **IEM-PA-01/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Notificación del dictamen consolidado número INE/CG1024/2015. El día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/003/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso en concreto es del tenor siguiente:

"INE/CG1024/2015



DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

[...]

4.1.2 Partido Revolucionario Institucional
4.1.2.1 Inicio de los Trabajos de Revisión.

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/22713/15 de fecha 14 de octubre de 2015, informó al Partido de la Revolución Institucional (PRI) el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, al L.C. Oscar Vargas Contreras y a la Lic. Mariel Leyva Hernández, como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Precampaña.

I. DIPUTADO LOCAL

4.1.2.2 Ingresos

El PRI, presentó un Informe de Precampaña al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el cual reportó Ingresos en ceros.

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo I y II** del presente Dictamen.

a) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respaldaron las cifras reportadas en el Informe de Precampaña, se determinó que el PRI cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

4.1.2.2.1 Aportaciones

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.2 Rendimientos Financieros

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.3 Otros Ingresos

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.4 Financiamiento Público

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.3 Egresos

El PRI, presentó un Informe de Precampaña al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el cual reportó Egresos en ceros.

El detalle de las cifras señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo I y II** del presente Dictamen.

a) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respaldaron las cifras reportadas en el Informe de Precampaña, se determinó que el PRI cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

4.1.2.3.1 Gastos de Propaganda



IEM-PA-01/2016

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.3.2 Gastos Operativos de Campaña Interna

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.3.3 Gastos en Diarios, Revistas y Medios

El PRI no reportó egresos por este concepto

4.1.2.3.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.4 Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la vía pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ❖ **Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que diversas pintas beneficiaban al C. Salvador Peña Ramírez, precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 Hidalgo, en el estado de Michoacán; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Precampaña. Los casos en comento se detallan a continuación:**

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NÚMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DE DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72425	05/10/2015	Muros	Diputado Local	(2)
Michoacán	Jungapeo	72427	05/10/2015	Muros	Diputado Local	(1)
Michoacán	Jungapeo	72428	05/10/2015	Muros	Diputado Local	(1)
Michoacán	Jungapeo	72433	05/10/2015	Muros	Diputado Local	(2)
Michoacán	Jungapeo	72435	05/10/2015	Muros	Diputado Local	(2)
Michoacán	Hidalgo	72436	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(1)
Michoacán	Hidalgo	72457	13/10/2015	Carteleras	Diputado Local	(1)

(Lo resaltado es propio)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23959/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por medio del presente y atendiendo a su oficio número INE/UTF/DA-L/23959 de fecha 05 de noviembre del año en curso, informo a usted que la propaganda detectada en el monitoreo realizado por esa Unidad Técnica en el mes de octubre del año en curso en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, no fue reportada por éste (sic) Partido Político que represento, toda vez que no corresponde a la precampaña o campaña del presente Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, correspondiendo dicha propaganda al pasado Proceso Electoral 2014-2015"



(Lo resaltado es propio).

Asimismo se hace de su conocimiento que se ha girado la orden a las áreas correspondientes de nuestro Instituto Político, para que de manera inmediata realice el retiro de mantas, carteleras y desteñido de los muros observados, por lo que dicho retiro se acreditará en su momento con reportes fotográficos y otros medios que se consideran pertinentes, solicitando desde este momento que sean tomadas en cuenta las actas referidas, para los efectos legales procedentes.”

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRI, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a los 4 testigos señalados con (1) en la columna de referencia, se determinó que los mismos hacen alusión a la entonces candidatura a Diputado Local del C. Salvador Peña Ramírez, en el marco del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, **no obstante se advierte que se encontraron colocados en el periodo de precampaña y que los mismos contienen la palabra “vota”, el emblema del partido que lo postuló y el cargo correspondiente, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos, hechos que implicarían un beneficio al partido político.**

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipado de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

Adicionalmente, esta autoridad dará seguimiento a la determinación de la autoridad correspondiente, respecto de los posibles actos anticipados de campaña, que en su caso, deban de cuantificarse al tope de gastos reportado en el informe de campaña respectivo presentado por el partido político.

Por lo que corresponde a los 3 testigos señalados en el cuadro que antecede en la columna de referencia como (2), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda benefició al actual precandidato al cargo de Diputado Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Salvador Peña Ramírez registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se advierte la pinta de bardas con el lema “Chava” en alusión a “Chava Peña”, sobre nombre que utiliza para identificarse ante la ciudadanía, como se advierte de la propaganda electoral utilizada en el marco de la campaña del ciudadano en comento en el marco del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, cabe señalar que las pintas de bardas en comento no hacen referencia al Proceso Electoral ordinario o alguna referencia a la elección llevada a cabo en aquella temporalidad. Adicionalmente el partido reconoce la existencia de las mismas. En este, contexto, el partido omitió reportarlo en su Informe de Precampaña, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

✓ Respecto a las bardas y muros, se determinó su respectivo costo con base a lo siguiente:

La determinación del costo unitario por la pinta de bardas, se determinó considerando el valor más alto de acuerdo a la matriz de precios elaborado para la acumulación de gastos de la campaña del Proceso Electoral local ordinario 2014- 2015 en Michoacán, la cual corresponde al siguiente proveedor:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
AUDM650730JS2	Cotización	25/06/2015	Bardas rotuladas	\$85.00

Una vez obtenido el costo por la pinta de las bardas, se procedió a determinar el valor que se acumulará al gasto de precampaña de la siguiente de la forma:

CONCEPTO	BARDAS Y MUROS NO REPORTADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Pinta de propaganda en bardas y muros	1.- 5 x 1.5 = 7.50 mts2 2.- 9 x 3 = 27.00 mts2 3.- 10 x 1.0 = 10.00 mts2 44.50 mtrs2	\$85.00	\$3,782.50

En consecuencia, al no reportar los gastos por la propaganda en 3 bardas por un monto total de \$3,782.50, el PRI incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

- ❖ **Al efectuar la compulsua correspondiente, se observó que cinco pintas de bardas contienen propaganda genérica e institucional que benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:**

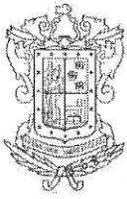
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72426	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72429	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Irimbo	72443	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72445	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)
Michoacán	Jungapeo	72449	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)

(Lo resaltado es propio)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23959/15.de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio del presente y atendiendo a su oficio número INE/UTF/DA-L/23959 de fecha 05 de noviembre del año en curso, informo a usted que la propaganda detectada en el monitoreo realizado por esa Unidad Técnica en el mes de



octubre del año en curso en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, no fue reportada por éste (sic) Partido Político que represento, toda vez que no corresponde a la precampaña o campaña del presente Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, correspondiendo dicha propaganda al pasado Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo se hace de su conocimiento que se ha girado la orden a las áreas correspondientes de nuestro Instituto Político, para que de manera inmediata realice el retiro de mantas, carteleras y destañido de los muros observados, por lo que dicho retiro se acreditará en su momento con reportes fotográficos y otros medios que se consideran pertinentes, solicitando desde este momento que sean tomadas en cuenta las actas referidas, para los efectos legales procedentes.”

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 3 muros, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

En relación a los testigos señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Michoacán, tal y como lo reconoce el partido político; **sin embargo, omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró no atendida.**

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

4.1.2.5 Monitoreo de Páginas de internet y redes sociales

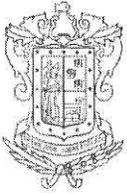
El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se encargó de realizar el monitoreo en páginas de internet con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información recopilada contra la publicidad reportada y registrada en este rubro por los Partidos Políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en términos de los artículos 76, y 203 del Reglamento de Fiscalización; al respecto no se determinó observación alguna.

II. AYUNTAMIENTO

4.1.2.2 Ingresos

El PRI, presentó un Informe de Precampaña al cargo del Ayuntamiento 77 Sahuayo correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el cual reportó Ingresos en ceros.

a) Verificación Documental



IEM-PA-01/2016

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respaldaron las cifras reportadas en el Informe de Precampaña, se determinó que el PRI cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

4.1.2.2.1 Aportaciones

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.2 Rendimientos Financieros

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.3 Otros Ingresos

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.2.4 Financiamiento Público

El PRI no reportó ingresos por este concepto.

4.1.2.3 Egresos

El PRI, presentó un Informe de Precampaña al cargo del Ayuntamiento 77 Sahuayo correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el cual reportó Egresos en ceros.

a) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria, que respaldaron las cifras reportadas en el Informe de Precampaña, se determinó que el PRI cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

4.1.2.3.1 Gastos de Propaganda.

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.3.2 Gastos Operativos de Campaña Interna.

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.3.3 Gastos en Diarios, Revistas y Medios

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.3.4 Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.

El PRI no reportó egresos por este concepto.

4.1.2.4 Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la vía pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, al respecto no se determinó observación alguna.

4.1.2.5 Monitoreo de Páginas de internet y redes sociales

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se encargó de realizar el monitoreo en páginas de internet con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información recopilada contra la publicidad reportada y registrada en este rubro por los Partidos Políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-



2016, en términos de los artículos 76, y 203 del Reglamento de Fiscalización; al respecto no se determinó observación alguna.

III.AMBOS CARGOS **Casas de Precampaña**

- ❖ *Del análisis a la documentación proporcionada por su partido, no se localizó el registro de alguna erogación por la renta de inmuebles, o en su caso, las aportaciones en especie por concepto del otorgamiento en comodato por el uso o goce temporal de inmuebles como casas de precampaña de sus precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos.*

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23959/15.de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI omitió proporcionar documentación o información al respecto.

No obstante lo anterior, no obran elementos en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización que permitan acreditar la aportación o contratación, de algún bien inmueble para ser utilizado con dicha finalidad; por tal razón, no se desprende irregularidad alguna.

Avisos

- ❖ *Del análisis a la documentación proporcionada por su partido, se observó que no proporcionó el listado de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos durante el proceso local extraordinario 2014-2015 (sic).*

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23959/15.de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

*Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI proporciono el listado de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016 al cargo del Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento 77 Sahuayo en el estado de Michoacán; por tal razón, la observación se consideró **atendida**.*

Confronta

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/24252/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 18 de noviembre de 2015, se le comunicó que dicha confronta se llevaría a cabo el día 19 de noviembre de 2015, a las 10:30 horas en la sala de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, con domicilio en Blvd. Rafael García de León número 1545, Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Michoacán; por lo que el día 19 de noviembre de 2015, tuvo verificativo la confronta, en la que se contó con la asistencia del C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, Enlace de Fiscalización en Michoacán; C.P. Janette Mónica López Jasso, Auditora Senior, Lic. Charo Castolo Calderón, Auditora Senior; sin embargo, por parte del partido no hubo asistentes. Se realizó una versión estenográfica para efectos de dejar constancia de todas las manifestaciones vertidas en dicho acto.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DEL DISTRITO LOCAL 12 Y DEL AYUNTAMIENTO 77 SAHUAYO, MICHOACÁN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDIANRIO LOCAL 2015-2016.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iemf.org.mx



IEM-PA-01/2016

I. DIPUTADO LOCAL
Informes de Precampaña

1. El PRI presentó en tiempo y forma un Informe de Precampaña para el cargo del Distrito Local 12 Hidalgo con cabecera en Hidalgo del C. Salvador Peña Ramírez correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública

2. El PRI omitió reportar los gastos correspondientes a 3 muros por un importe de \$3,782.50.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

3. Se observaron 3 muros con propaganda institucional del PRI, se dará seguimiento en el marco de la revisión de su Informe Anual 2015, con el objeto de verificar que los gastos se encuentren debidamente reportados.
4. El PRI omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

II. AYUNTAMIENTO
Informes de Precampaña

5. El PRI presentó en tiempo y forma un Informe de Precampaña para el cargo del Ayuntamiento 77 Sahuayo del C. Ricardo Sánchez Gálvez correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

...”

SEGUNDO. Notificación de la Resolución número INE/CG1025/2015. El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio números INE/VE/014/2016, suscrito por el

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán que en lo que interesa al caso en concreto se transcribe lo siguiente:

"INE/CG1025/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

[...]

16.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

16.1.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- b) 1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 4

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

EGRESOS

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 2

"2.El PRI omitió reportar los gastos correspondientes a 3 muros por un importe de \$3,782.50."

En consecuencia, al omitir reportar gastos correspondientes a 3 muros, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a),

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 el Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido omitió reportar gastos por concepto de tres muros.

En el caso de estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no reportó en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos el egreso relativo a tres muros que beneficiaron al precandidato del partido político. De ahí que el Partido contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del monitoreo realizado por la autoridad a espectaculares y propaganda en la vía pública, así como de la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.

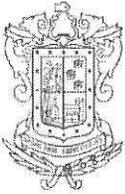
Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro



IEM-PA-01/2016

de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el Partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

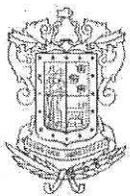
(...)”

De los artículos señalado se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el Partido Revolucionario Institucional para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una



adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como deber de los sujetos obligados la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de estos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un Partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, del monitoreo realizado por la autoridad a anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública se advirtió la existencia de propaganda electoral en su modalidad de muros o pinta de bardas en que la (sic) se advierte el nombre del precandidato, el C. Salvador Peña Ramírez, el emblema del partido político, la cual el Partido Revolucionario Institucional reconoció su existencia y manifestó que se trataba de propaganda que se había colocado en el marco de la entonces campaña electoral del ciudadano en comento; sin embargo al continuar colocadas en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral local extraordinario en Michoacán.

En este sentido se advierte i) beneficio por la difusión de propaganda en el marco del Proceso Electoral ordinario que continuó difundiéndose en el proceso extraordinario y en la que se hace referencia al mismo sujeto, vinculándose directamente el proceso ordinario con el extraordinario y el mismo sujeto que participó en ambos procesos;

Cabe señalar que las referencias al Proceso Electoral ordinario, referentes a, el día de la jornada, el emblema del partido y la leyenda "vota, 7 de junio" confunden a la ciudadanía, en tanto que los partidos tuvieron la obligación de retirar la propaganda, sin embargo al no hacerlo, y permanecer en el tiempo, se vincularon con precandidatos en el marco de un proceso extraordinario, por lo que en ningún momento se puede desvincular del ordinario y la propaganda exhibida, pues era su obligación retirarla, hecho que no aconteció.

ii) que la colocación se encuentra difundida en el periodo de precampaña y iii) se actualiza el supuesto, toda vez que se difunde en la localidad en la que lleva a cabo el proceso extraordinario.

Consecuentemente, se advierte un beneficio directo a la precampaña del ciudadano en comento; por lo que el partido político resulta responsable de la obligación de retirar la propaganda en comento, no obstante al no hacerlo y advertirse las características ya mencionadas, implicaron un beneficio que debió de reportarse en el periodo de precampaña. Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

*En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y aspirantes.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- ❖ *Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en la omisión de reportar tres muros.*
- ❖ *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*
- ❖ *Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.*
- ❖ *Que la conducta fue singular.*

*Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.*

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado

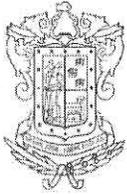
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el Partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar los gastos relacionados con tres muros en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que él cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG-01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$36,978,789.76 (treinta



y seis millones novecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 76/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado (instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido dentro de los archivos de esta autoridad electoral no obran registros de sanciones que se encuentren pendientes por saldar ante el Consejo General del Estado de Michoacán. Por lo que, el partido político se encuentra en posibilidad económica de hacer frente a la sanción que ahora se le impone.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*
- V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

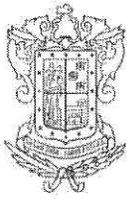
Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, ya que el partido omitió reportar el gasto correspondiente por tres muros.*
- *Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comentario consistió en la omisión de reportar el gasto erogado por tres muros en el informe de Precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquella que fue vulnerada, en la irregularidad materia del presente estudio, tal y como lo señala el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.*
- *El Partido Político Nacional no es reincidente, en cuanto a la conclusión 2.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,782.50 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)*
- *Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.*
- *Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el Partido.*
- *Que con la conducta se violó lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos



las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un



IEM-PA-01/2016

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

*Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas así como el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.*

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (cien por ciento) sobre el monto involucrado el cual corresponde a \$3,782.50 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)²

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)***

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 4

"4. El PRI omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que cinco pintas de bardas contienen propaganda genérica e institucional que benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72426	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72429	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Trimbo	72443	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72445	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)
Michoacán	Jungapeo	72449	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23959/15.de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por medio del presente y atendiendo a su oficio número INE/UTF/DAL/23959 de fecha 05 de noviembre del año en curso, informo a usted que la propaganda detectada en el monitoreo realizado por esa Unidad Técnica en el mes de octubre del año en curso en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, no fue reportada por éste (sic) Partido Político que represento, toda vez que no corresponde a la precampaña o campaña del presente Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, correspondiendo dicha propaganda al pasado Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo se hace de su conocimiento que se ha girado la orden a las áreas correspondientes de nuestro Instituto Político, para que de manera inmediata realice el retiro de mantas, carteleras y destañido de los muros observados, por lo que dicho retiro se acreditará en su momento con reportes fotográficos y otros medios que se consideran pertinentes, solicitando desde este momento que sean tomadas en cuenta las actas referidas, para los efectos legales procedentes."

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 3 muros, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el



IEM-PA-01/2016

emblema del partido; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

En relación a los testigos señalados con (2) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Michoacán, tal y como lo reconoce el partido político; sin embargo, omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 16.1.1 en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).*

SEGUNDO. *Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.*

TERCERO. *Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(Lo resaltado es propio)

CUARTO. *Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo PRIMERO sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cuales se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

SEXTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe*



IEM-PA-01/2016

interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. *Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.*

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

[...]

TERCERO. Recepción. Mediante acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los oficios descritos en los puntos anteriores, de igual forma, ordenó se notificara al Partido Revolucionario Institucional el contenido de la resolución INE/CG1025/2015, aprobada en sesión extraordinaria el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, comenzó a realizar el análisis respectivo del dictamen y la resolución de cuenta, con la finalidad de determinar lo conducente, en relación a la posible vulneración del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Requerimiento. Mediante acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada, así como el archivo en formato digital del documento denominado Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública, a fin de poder apreciar con claridad el contenido de las imágenes, pues de las copias con que fue notificada esta autoridad, no se observaban con nitidez la propaganda.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



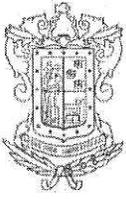
IEM-PA-01/2016

QUINTO. Cumplimiento al requerimiento y acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA-L/2184/16, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en formato digital un disco óptico que contiene copia fiel de las muestras de propaganda colocada en la vía pública y detectada durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, así como su respectiva documentación soporte de la misma la cual consta de 35 fojas útiles, certificada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con lo que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento que le fuera realizado por este Instituto.

Finalmente, una vez recibida por este Instituto Electoral Local la información solicitada y hecho el análisis correspondiente a los documentos remitidos por la autoridad electoral nacional, se determinó dar el inicio al procedimiento ordinario sancionador pertinente.

SEXTO. Radicación, registro, investigación y admisión a trámite. Mediante acuerdo de 4 cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-01/2016**.

En ese sentido, admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posteriormente decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.



Finalmente, ordenó informar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral el inicio del presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

SÉPTIMO. Contestación del Partido Revolucionario Institucional. Por acuerdo de 16 dieciséis de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual da contestación en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que estimó necesarias al procedimiento administrativo **IEM-PA-01/2016**, misma que realizó en los siguientes términos:

OCTAVIO APARICIO MELCHOR, Licenciado en Derecho, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...

Con fecha 08 de marzo del año en curso, me fue notificado el acuerdo de fecha 04 de marzo del 2015, relativo al expediente número IEM-PA-01/2016, en el cual se emplaza al Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, dar (sic) contestación por escrito a lo que nuestros intereses convenga, y se aporten los elementos de prueba que se consideren pertinentes, iniciando de manera oficiosa al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva del IEM (sic) de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales (sic) y fundarse los mismos en la resolución INE/CG1025/2015, razón por la cual con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 246, 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 5 y 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, estando en tiempo y forma comparezco a señalar que el Instituto Electoral de Michoacán, deberá decretar improcedente el procedimiento que nos ocupa, y en consecuencia determinar el sobreseimiento lo cual quedará de manifiesto a continuación por las siguientes razones:

CONTESTACIÓN

*ÚNICO.- La resolución de fecha 16 de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional Electoral, particularmente en **su considerando 16.1.1 en relación al inciso b)** que propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que dio motivo al presente procedimiento ordinario vulnera los derechos del Partido Revolucionario Institucional por las siguientes razones:*

En efecto el instituto Nacional Electoral (sic) en su resolución de fecha 16 de diciembre de 2015 dos mil quince, argumenta que:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 4ª. El PRI omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrado en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido." (...)

En relación a los testigos señalados con (2) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérica que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Michoacán, tal y como lo reconoce el partido político; sin embargo, omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma. (...)"

En relación al apartado de la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, en que señala dicha falta, argumentando que de una forma dolosa ésta institución no retiró 2 muros en el plazo establecido y que se acreditó la falta sustantiva a la legislación, aplicable, destacando que dichas argumentas (sic) no se encuentran fundadas y motivadas realmente, ya que no se toma en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Este partido no tenía conocimiento de la permanencia de la propaganda denunciada.*
- 2. Al tratarse de un proceso electoral diverso, evidentemente las condiciones y circunstancias incuestionablemente fueron diferentes al proceso inicial, por lo que no impacta en el resultado de la elección.*
- 3. Dichas bardas no estaban en un lugar visible a la ciudadanía en general o en un lugar que llamasen la atención.*
- 4. En cuanto se tuvo conocimiento de la existencia de dichas bardas se mandaron despintar, en consecuencia de manera inmediata ceso (sic) la presunta afectación, por otra parte es de destacar que en el presente procedimiento ordinario la Autoridad Electoral no expone la afectación que se generó con ella, violentando flagrantemente a los principios de exhaustividad y legalidad, mismos que deben prevalecer como base fundamental en toda resolución.*
- 5. Que dicha falta no es reincidente y que no existen antecedentes de que la institución que represento la lleve a cabo con frecuencia.*

Ahora bien esa Autoridad Electoral no debe pasar inadvertido que los muros origen de este procedimiento fueron despintados de manera inmediata, una vez que se tuvo conocimiento de su permanencia, circunstancia que se puede corroborar a la fecha, adicionalmente a ello es preciso señalar que dicha propaganda corresponde al proceso electoral ordinario 2014-2015, mismo que fue reportado en tiempo y forma en el informe de gastos de campaña respectivo, por lo que de ninguna manera se puede afirmar que haya causado un beneficio a esta Institución que represento o un perjuicio a los demás contendientes, sin embargo al interpretarlo de esa manera la Autoridad Electoral, evidentemente debió fundar y motivar de qué forma se obtuvo el beneficio, hecho que omitió indebidamente el INE (sic).

Por lo anterior solicito que todo lo expuesto sea tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto, declarándolo improcedente. Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia.

En base a lo antes mencionado, SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DICTE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO DE MANERA OFICIOSA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE



MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

CAPÍTULO DE PRUEBAS

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En todo lo que me favorezca.*

...

OCTAVO. Cierre de investigación. Con fecha 28 veintiocho de abril de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 3 tres de mayo del año en curso.

NOVENO. Alegatos. El 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de fecha 10 diez de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual expuso sus alegatos, los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-PA-01/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local de actos que pudieran

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario oficioso que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.



Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

En principio, es menester señalar que el origen del caso en estudio se da mediante el oficio número INE/VE/014/2016, suscrito por el Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a este Instituto Electoral de Michoacán, entre otras constancias, la resolución INE/CG1025/2015, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutiveos, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

[...]

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

En ese sentido, de conformidad con el punto resolutiveo arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio inicio al procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, posteriormente, mediante auto de fecha 4



IEM-PA-01/2016

cuatro de marzo del año dos mil 2016 dieciséis, radicó la vista, integró el expediente IEM-PA-01/2016, y lo admitió a trámite, para los efectos procesales y legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión se considera necesario insertar una parte del texto de la resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en lo que interesa al caso en concreto determinó lo siguiente:

“
(...)”

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Conclusión 4

“4. El PRI omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros en el plazo establecido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que cinco pintas de bardas contienen propaganda genérica e institucional que benefició al entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirarla durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

(Énfasis añadido)

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPANA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72426	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72429	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Irimbo	72443	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Jungapeo	72445	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)
Michoacán	Jungapeo	72449	12/10/2015	Muros	Genérico	(2)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23959/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PRI el día 13 de noviembre de 2015.

“Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:



Por medio del presente y atendiendo a su oficio número INE/UTF/DAL/23959 de fecha 05 de noviembre del año en curso, informo a usted que la propaganda detectada en el monitoreo realizado por esa Unidad Técnica en el mes de octubre del año en curso en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, no fue reportada por éste (sic) Partido Político que represento, toda vez que no corresponde a la precampaña o campaña del presente Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, correspondiendo dicha propaganda al pasado Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo se hace de su conocimiento que se ha girado la orden a las áreas correspondientes de nuestro Instituto Político, para que de manera inmediata realice el retiro de mantas, carteleras y desteñido de los muros observados, por lo que dicho retiro se acreditará en su momento con reportes fotográficos y otros medios que se consideran pertinentes, solicitando desde este momento que sean tomadas en cuenta las actas referidas, para los efectos legales procedentes.”

(Énfasis añadido)

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 3 muros, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.

En relación a los testigos señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Michoacán, tal y como lo reconoce el partido político; sin embargo, omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Énfasis añadido)

(...)”

B) MARCO JURIDICO.

Al hilo de lo anterior, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política:



IEM-PA-01/2016

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

(...)

- II. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,** debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

- V. **La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

(...)

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Artículo 116 (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

(...)

- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 210. 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su



IEM-PA-01/2016

retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los



ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;*
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes; (...)*

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. **Que el numeral 125 del ordenamiento en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.**

No pasa desapercibido para este Órgano Administrativo que el Instituto Nacional Electoral en su resolución determinó dar vista a esta autoridad por una presunta vulneración por parte Partido Revolucionario Institucional, a lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, mismo que establece para los partidos políticos un plazo de 7 días



IEM-PA-01/2016

posteriores a la fecha de la elección para el retiro de su propaganda, no obstante, el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, establece un diverso plazo que es de 30 días como se puede observar de la siguiente transcripción:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

(...)

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(...)

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)

En ese contexto, toda vez que la Ley General y el Código Electoral del Estado, se contraponen en los plazos que señalan para el retiro de la propaganda política de los partidos, este Instituto Electoral considera necesario analizar qué norma electoral habrá de aplicarse al caso en concreto.

Por consiguiente, debe partirse de la idea de que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de una sociedad.

Del mismo modo, es evidente que más allá de que los integrantes de un partido político son portadores de derechos humanos, lo cierto es que como entidades de orden público, también tienen derechos fundamentales propios a sus



características, como son los de asociación y de acceso a la tutela judicial efectiva,³ por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

Luego, el artículo 2° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la aplicación de las disposiciones este Código corresponde al Instituto, así como que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a la Constitución General.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 dos mil once, se abrió la puerta a un modelo jurídico enfocado al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.

A su vez, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

³ Así se ha pronunciado en jurisprudencia temática P./J. 1/2015 (10ª.), derivada del expediente de Contradicción de Tesis 360/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**



IEM-PA-01/2016

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(Lo resaltado es propio).

Tal y como se advierte, el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone el principio *pro persona*, según la cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional citada y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo precedente se ve robustecido con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2016, misma que señala lo siguiente:

"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación."

Lo cual apunta hacia la conclusión de que atendiendo al principio *pro persona*, así como a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, esta autoridad electoral razona que la norma electoral que favorece la protección más amplia al partido político sujeto al procedimiento, es la relativa al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que la temporalidad para realizar el retiro de la propaganda colocada en la vía pública es mayor al establecer el plazo de 30 treinta días posteriores a la culminación de la jornada electoral; no así, el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1025/2015, pues únicamente señala el plazo de 7 siete días para el retiro



IEM-PA-01/2016

IMAGEN 1

		Del 12/10/2015	
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares		Al 12/10/2015	
Reporte de recorrido			
Usuario fernando.hoyos		Id Encuesta: 72445 - Ticket:28229 - Estatus: Autorizado	
Periodo Electoral	PRECAMPAÑA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Ámbito	Ambos	Municipio	JUNGAPEO
Partido Político	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Colonia	LOCALIDAD EL MANGO
Otro Partido		Calle	CARRETERA JUNGAPEO ZITACUARO
Nombre Candidato	GENÉRICO	Número	S/N
Descripción del Cargo	INSTITUCIONAL FEDERAL	Entre calle	N/A
Otro Cargo		Y Calle	N/A
Lema / Versión	VOTA 07 JUNIO	C.P.	61470
Observaciones	N/A	Referencia	FRENTE A PARADA DE AUTOBÚS
		Distritos Federales	DISTRITO III
		Distritos Locales	DISTRITO XII
Tamaño	Ancho: 2.5 metros, alto: 1 metros	Tipo Anuncio	MUROS

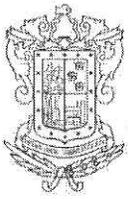


IMAGEN 2.

		Del 12/10/2015	
		Al 12/10/2015	
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares		Reporte de recorrido	
Usuario danae.alvarez		Id Encuesta: 72449 - Ticket:28230 - Estatus:Autorizado	
Periodo Electoral	PRECAMPAÑA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Ámbito	Ambos	Municipio	JUNGAPEO
Partido Político	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Colonia	LOCALIDAD EL MANGO
Otro Partido		Calle	CARRETERA JUNGAPEO ZITÁCUARO
Nombre Candidato	GENÉRICO	Número	S/N
Descripción del Cargo	INSTITUCIONAL FEDERAL	Entre calle	N/A
Otro Cargo		Y Calle	N/A
Lema / Versión	VOTA 07 JUNIO	C.P.	61470
Observaciones		Referencia	FRENTE A PARABUS ENTRANDO A JUNGAPEO
		Dístritos Federales	DISTRITO III
		Dístritos Locales	DISTRITO XII
Tamaño	Ancho: 2.5 metros, alto: 2 metros	Tipo Anuncio	MUROS



IEM-PA-01/2016

Ahora bien, de las imágenes arriba insertas se puede apreciar con claridad 2 dos muros pintados con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI" con una "x" sobrepuesta del mismo y al lado una frase que dice "Vota 07 de Junio".

En esa tesitura, este Instituto Electoral considera necesario precisar dentro del caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda, la electoral y la política.

Por una parte, **la propaganda electoral**⁴ está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En efecto, pues tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos⁵.

Por otra parte, **la propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve

⁴Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

⁵ Ídem.



IEM-PA-01/2016

el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política, de las imágenes insertas se deduce que la propaganda que objeto del presente procedimiento es electoral, pues al estar el logotipo del "PRI" marcado de manera sobrepuesta con una "X" y al lado la frase "vota 07 junio", se advierte que la intención del partido infractor fue la de presentarse ante la ciudadanía en el pasado proceso electoral ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

Una vez precisado lo anterior, del estudio que realizó este Instituto Electoral a las constancias que derivaron de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido Revolucionario Institucional, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al omitir borrar y retirar la propaganda política utilizada por su entonces candidato a diputado local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado proceso ordinario 2014-2015, dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de 2 dos muros,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

colocados en el Municipio de Jungapeo, Michoacán y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral, para resolver la presente controversia fueron el Dictamen consolidado número INE/1024/2015 y la Resolución número INE/1025/2015, ambas emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el reporte del recorrido del sistema integral de monitoreo, las cuales fueron remitidas a este Instituto Electoral en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo 10, del Código Electoral Local, así como 17, fracción II y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, corresponde verificar de conformidad con la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este organismo administrativo electoral, si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no retirar y borrar su propaganda política en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de la elección, para de ser acreditado, imponer la sanción que corresponda.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de retirar o borrar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en la pinta de dos muros localizados en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, utilizados por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario.

Es decir, es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 7 siete de junio del mismo año, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar



IEM-PA-01/2016

el pasado **7 siete de julio del año 2015 dos mil quince**, a efecto de cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según consta del reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Nacional, hasta el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, todavía permanecía colocada la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, documental pública que si bien ya había sido debidamente valorada por la Autoridad Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local consideró oportuno requerirla mediante oficio número IEM-SE-21/2016, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera el documento denominado "*Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública*", y poder ser analizadas, documental pública que tiene pleno valor probatorio por ser un documento expedido por funcionario electoral, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 244, párrafo 10, del Código Electoral Local, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, la propaganda debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a más tardar el día 7 siete de julio del año próximo pasado, tomando en cuenta que la jornada electoral del proceso electoral ordinario de 2014-2015, tuvo verificativo el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, lo que no se realizó, pues como ya se dijo del Reporte de Recorrido del Sistema de Monitoreo, realizado por la Autoridad Nacional, quedó acreditado en autos que hasta el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, todavía continuaba colocada la propaganda del ente político infractor, por lo que, la propaganda objeto del presente asunto permaneció 98 noventa y ocho días más del período que tenía como límite para retirarla el partido político infractor, lo que evidencia la violación a la normativa electoral.

Es de destacarse que con fecha del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en legal y debida forma en los



IEM-PA-01/2016

lugares en los cuales se detectó la propaganda en el monitoreo del Instituto Nacional Electoral que son materia del presente procedimiento, sin que la misma fuera encontrada. En consecuencia, esta Autoridad Electoral determina que a la fecha de la presente resolución, la propaganda de mérito ya había sido retirada.

Así es dable llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, al registrar para el proceso electoral ordinario de 2015 dos mil quince, a su candidato a diputado por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, resulta responsable respecto de la colocación de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio de sus aspiraciones y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Luego resulta necesario dejar establecido que el representante propietario del partido infractor en su escrito de contestación al presente procedimiento, manifestó que lo argumentado por el Instituto Nacional Electoral no se encontraba fundado y motivado pues no tomó en cuenta: a) que el partido que representa no tenía conocimiento de la permanencia de la propaganda; b) que al ser un proceso electoral diverso no impactaba en la elección; c) que las bardas no estaban en un lugar visible a la ciudadanía en general o en un lugar que llamase la atención; d) que en cuanto tuvo conocimiento de la existencia de dichas bardas de manera inmediata se mandaron despintar; y, e) que el partido que representa no es reincidente en dicha falta.

Sin embargo, esta Autoridad Electoral estima que tales afirmaciones no quedan acreditadas al no haberse ofrecido prueba alguna, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al artículo 239, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; aunado a que los argumentos esgrimidos por el partido político, de haberse acreditado no hubiesen sido suficientes para eximirlo de responsabilidad, tal y como quedó acreditado con antelación.



Como resultado se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en retirar la propaganda consistente la pinta de 2 dos bardas en los plazos establecidos por la normativa electoral, utilizada por su candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, colocadas en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario, por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

D) Individualización de la Sanción.

Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); La comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra establece.

“ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las



circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Político Revolucionario Institucional, como postulante de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

(...)

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



(...)

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Segundo de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido infractor se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente en el plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos, mismo que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral local, repercutiendo en el Partido Revolucionario Institucional la responsabilidad por la omisión de retirarlo.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará



IEM-PA-01/2016

una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional es de omisión,⁷ pues es producto de una inactividad al no retirar ni borrar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Michoacán, 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local. Así como en el calendario del proceso electoral ordinario, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

⁶ SUP-RAP-98/2003.

⁷ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁹ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

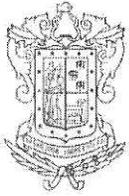
En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia¹¹ emitida por nuestro máximo

⁸ SUP-RAP-125/2008

⁹ SUP-RAP-231/2009

¹⁰ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007



IEM-PA-01/2016

órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consiste en la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de dos muros localizados en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, utilizado por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es leve; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,¹² lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del partido Revolucionario Institucional, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material propagandístico consistente en la pinta de dos muros a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral,

¹² Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.



IEM-PA-01/2016

utilizado por su candidato a diputado local en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, la misma se consideró como no atendida pues el partido reconoció la existencia de la propaganda con lo que se acreditó la omisión del retiro de la propaganda durante el plazo establecido por la ley.



IEM-PA-01/2016

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Administrativo en el presente caso se trata de un infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral Local, disposición que establece la obligación de los partidos políticos de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de dos muros localizadas en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, utilizadas por su entonces candidato a Diputado por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que fue reportada por el Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada hasta el pasado día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, fecha en que se realizó el último reporte de recorrido del sistema integral de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares que se contiene en la misma, documental pública que obra en autos en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por el Partido Revolucionario Institucional, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución fue en el Municipiode Jungapeo, ambas en el Estado de Michoacán.



f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado proceso electoral ordinario, en la que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis,¹³ se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sosténimiento de las Actividades Permanentes del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2016.	
Junio	\$ 3,026,183.39
Julio	\$ 3,026,183.39
Agosto	\$ 3,026,183.39
Septiembre	\$ 3,026,183.39
Octubre	\$ 3,026,183.39
Noviembre	\$ 3,026,183.39
Diciembre	\$ 4,778,184.30
Total Anual	\$ 39,818,202.49

¹³<http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/9172-acuerdo-calendario-prerrogativas-2016-28-de-enero-iem-cg-04-2016>



IEM-PA-01/2016

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Revolucionario Institucional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

1. La falta se consideró como sustancial pues se trató de una omisión la cual fue producto de una inactividad al no borrar ni retirar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.
2. La falta fue clasificada como **leve**.
3. El Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
4. Esta Autoridad Electoral contó con los elementos para determinar que el partido infractor incurrió en la omisión de borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral.

¹⁴ Tesis del rubro "**SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7, año 2004, página 57.



5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.
6. En la falta cometida por el ente político infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

De igual forma, la presente sanción se encuentra apega al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-01/2016

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEM/PA/01/2016; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del Partido político infractor.

TERCERO. En consecuencia se impone al Partido político:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político infractor, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales,



IEM-PA-01/2016

Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAG/JGS.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx